



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCION DE ALCALDÍA

N° 088-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 31 de enero de 2019.

### VISTOS:

El Informe N° 1593-2018-PPM/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2018, de la Procuraduría Pública Municipal, los Informes N°s. 1541, 1561 y 1703-2018-OPER/MPP de fechas 30 de noviembre, 05 de diciembre y 27 de diciembre de 2018 de la Oficina de Personal e Informe N° 011-2019-GAJ/MPP de fecha 04 de enero de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

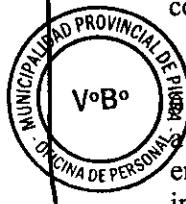
### CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informó que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 16, de fecha 12 de octubre de 2018, en el Expediente N° 02444-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don **ALEX ISMAEL ADRIÁNZEN LLONTOP**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, ante ello el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 17-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 12 de julio del 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 14), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“ 27. Conforme se verifica del escrito de demanda (páginas 18 a 28), es pretensión del demandante Alex Ismael Adriánzen Llontop: a) se declare la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad correspondientes al periodo del 1 de marzo de 2012 al 30 de setiembre de 2014; b) se declare la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado durante el periodo en mención; c) se ordene a la demandada le cancele, en base a una remuneración justa y equitativa, los conceptos de: 1. reintegro de remuneraciones por la suma de S/. 34,735.38, por el periodo laborado desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014; 2. gratificaciones de fiestas patrias y navidad por la suma de S/. 10,701.88, 3. Vacaciones no gozadas y vacaciones trunca por la suma de S/. 9,306.39, 4. Compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 6,242.76 soles, todo por el periodo laborado desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2014; 5. Escolaridad por la suma de S/. 800.00 soles; conceptos que totalizan la suma de S/. 61,786.41 nuevos soles, más los intereses legales respectivos; d) se le incorpore a la planilla única de trabajadores obreros de la entidad demandada, con su respectiva asignación de plaza, así como también cumpla con nivelar su remuneración en base a lo que percibe la obrera de limpieza pública Martha Sánchez Arrunátegui.*





29. Como primer agravio, la parte demandada expresa que el juez no ha ponderado que conforme lo prescribe el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, concordado con los artículos 3 y 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la persona que ostente la calidad de servidor público debe ingresar a la carrera administrativa a través de concurso público de méritos, siendo que, conforme lo prescribe el inciso a) del artículo 6 de la Ley N° 28175, la plaza debe encontrarse presupuestada en el cuadro de asignación de personal (CAP) y establecido en el presupuesto analítico de personal (PAP), para que como tal pueda exigir beneficios que corresponden a un servidor público.

30. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que el acceso a la función pública se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional en base a los méritos y capacidad de las personas, criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional con calidad de precedente vinculante en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el viernes 5 de junio de 2015, en el cual se concluye que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado exige necesariamente concurso público para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (fundamento jurídica N° 9).

31. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los obreros municipalidades no forman parte de la carrera pública, y por lo tanto, no es exigible su ingreso a través de concurso de méritos. Así, en los fundamentos jurídicos N° 10 y N° 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 06681-2013-PA/TC de fecha 23 de junio de 2016, el Alto Tribunal afirma: "10. Asimismo, como se sabe, el "precedente Huatuco" promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N° 30 057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado)" (subrayado nuestro).

32. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, varía expresamente de criterio con respecto a pronunciamientos anteriores respecto al precedente vinculante contenido en el expediente N° 05057-2013-PA/TC y su aplicación a los obreros municipales, para adherirse al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06681-2013-PA/TC.

33. En consecuencia, no corresponde amparar el agravio expuesto por la entidad demandada.

34. De otro lado, la municipalidad demandada expresa como agravio que el demandante gozó plenamente de sus derechos laborales, acordes con su régimen laboral (728), por lo que es desleal pretender percibir beneficios alegando una supuesta desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, suscritos por el mismo demandante dentro de los parámetros legales establecidos y con estricta observancia de las formalidades que ello implica; debiendo ponderarse que el recurrente señala que los contratos sujetos a modalidad han sido desnaturalizados, lo cual es falso, toda vez que la demandada cumplió

con informar plenamente al demandante respecto al tipo de relación laboral en el cual se desarrollaría su contrato. Además, si bien es cierto la labor de limpieza resulta ser permanente en el tiempo, su necesidad o requerimiento puede incrementarse debido a factores coyunturales y temporales que generan una necesidad de contratar nueva mano de obra para desarrollar las mismas labores.



35. Respecto al contrato por necesidad del mercado, el artículo 58 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece: "El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta el término máximo establecido en el Artículo 74 de la presente Ley. En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional" (subrayado nuestro).



36. De la revisión del expediente, se verifica que el demandante ha prestado servicios para la Municipalidad Provincial de Piura bajo la modalidad de contrato por necesidad de mercado desde el 15 de enero del 2013, conforme se advierte de los contratos de trabajo sujeto a modalidad (páginas 10 a 16 y 43 a 62), consignándose como causa justificante de su celebración el "cumplir con las metas del Plan Operativo Institucional vigente Fortalecimiento y Recuperación de los Espacios Públicos de la Ciudad de Piura, toda vez que el personal obrero permanente no es suficiente para cumplir estas metas", estando obligado el demandante a realizar las actividades de limpieza pública, recolección de residuos sólidos y recuperación de áreas verdes, conforme a la cláusula N° 2 del contrato.



37. No obstante, la demandada no ha tenido en cuenta que dicha forma de contratación no es de aplicación a las Municipalidades, ya que estas últimas no son entidades que realizan labor empresarial, cuya demanda se vea incrementada de manera temporal, por tal razón, dichos contratos resultan inválidos, más aún si las labores de limpieza pública son funciones inherentes a los Gobiernos Locales tal como establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades.



38. En este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 7 de la sentencia emitida en el expediente N° 01580 -2008-PA/TC, ha señalado lo siguiente: "A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera pertinente precisar que la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal" (subrayado nuestro).



39. En ese orden de ideas, al no haberse ajustado a la normatividad vigente la contratación efectuada por la demandada, resulta evidente que entre las partes existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado, tal como ha señalado el Juez en la sentencia apelada, por lo que el agravio de la demandada merece ser rechazado.

41. Pese a lo alegado por la demandada, debe indicarse que la inobservancia de normas y límites de orden interno como las Leyes Anuales de Presupuesto entre otras del Sector Público, no pueden afectar los derechos laborales del accionante, lo contrario significaría vulnerar la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Estado, por el cual: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".

42. Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia

Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador.

43. Por tal motivo, el agravio expresado por la municipalidad demandada debe ser desestimado

44. En suma, y atendiendo a que la Municipalidad demandada no ha cuestionado los montos liquidados por el juzgador, la sentencia apelada merece confirmarse por haber sido emitida con arreglo a ley y de acuerdo a las pruebas actuadas en el proceso.", concluyendo su decisión en:

- CONFIRMARON la resolución N° 05, emitida en audiencia única, mediante la cual se declara infundada la oposición deducida por la demandada contra la exhibición del libro de planillas y de las boletas de pago del trabajador comparativo Martha Sánchez Arrunátegui.

- CONFIRMARON la sentencia emitida el 29 de setiembre de 2016, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda presentada por ALEX ISMAEL ADRIANZÉN LLONTOP contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual, pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa, incorporación a la planillas con su respectiva asignación de plaza y nivelación de remuneraciones.

- ORDENARON que la demandada pague al demandante la suma de S/. 36,147.54 (treinta y seis mil ciento cuarenta y siete soles con 54/100 céntimos), monto que le corresponde a razón de S/. 25,806.71 por reintegro de remuneraciones; S/. 3,974.55 por vacaciones no gozadas y trancas; S/. 5,566.28 por gratificaciones de fiestas patrias y navidad, y S/. 800.00 por escolaridad; más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Asimismo, DISPUSIERON que la demandada deposite a favor del demandante el monto de S/. 4,167.30 (cuatro mil ciento sesenta y siete soles con 30/100 céntimos) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por éste.

- De igual modo, ORDENARON que la demandada: a) nivele las remuneraciones del demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (obrero de limpieza pública), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por la homóloga Martha Sánchez Arrunátegui; y, b) incluya al actor en el libro de planillas de obreros permanentes y le otorgue una plaza, sin que esta decisión conceda al trabajador el derecho a la estabilidad absoluta, conforme lo establece el fundamento Décimo Sexto de la Casación Laboral N° 11169-2014- La Libertad.

- Finalmente, DECLARARON infundados los extremos de la demanda referidos al reconocimiento de vínculo, reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales correspondientes al periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2012.

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1703-2018-OPER/MPP de fecha 27 de diciembre de 2018, señaló que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se proceda a la nivelación de la remuneración del actor en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,666.42 soles; asimismo se le deberá asignar la Plaza N° 411 como trabajador de limpieza pública.





Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 011-2019-GAJ/MPP de fecha 04 de enero del presente año y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 11 de enero de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **ALEX ISMAEL ADRIANZEN LLONTOP**, en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 2,666.42 (Dos mil seiscientos sesenta y seis con 42/100 soles). Asimismo se le deberá asignar la Plaza N° 411 como trabajador de limpieza pública; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 02444-2014-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
Abg. Juan José Díaz Dibs  
ALCALDE